

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO N° 0037

FECHA: 15/03/2021

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2021-00010	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ANA MERCEDES JURADO	RECHAZA DEMANDA	12/03/2021	PPAL
2021-00044	EJECUTIVO	COFINAL	JANETH DEL CARMEN VELA Y OTRA	RECHAZA DEMANDA	12/03/2021	PPAL
2021-00070	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	MARTHA ELOIDA CAICEDO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	12/03/2021	PPAL
2021-00070	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	MARTHA ELOIDA CAICEDO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/03/2021	M.C.
2021-00072	EJECUTIVO	CIRO RAFAEL DELGADO	JUAN BAUTISTA TORRES	INADMITE DEMANDA	12/03/2021	PPAL
2021-00073	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	KELY JOHANA GRANJA	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	12/03/2021	PPAL
2021-00073	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	KELY JOHANA GRANJA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/03/2021	M.C.
2021-00075	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	LUIS FRANCISCO ARTURO	INADMITE DEMANDA	12/03/2021	PPAL
2021-00076	EJECUTIVO	MANUEL DELGADO ROMO	JAMES MONTANCHEZ Y OTRA	RECHAZA POR COMPETENCIA	12/03/2021	PPAL
2021-00077	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	HERNAN DARIO BURBANO	INADMITE DEMANDA	12/03/2021	PPAL
2021-00078	EJECUTIVO	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES	NICOLAS DELGADO CALDERON	RECHAZA POR COMPETENCIA	12/03/2021	PPAL
2021-00079	EJECUTIVO	WILSON GERARDO SALAS	RONALD GUEVARA	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	12/03/2021	PPAL
2021-00079	EJECUTIVO	WILSON GERARDO SALAS	RONALD GUEVARA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/03/2021	M.C.
2021-00080	EJECUTIVO	HECTOR ASMAZA MURCILLO	JINA ELIZABETH NAVARRO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	12/03/2021	PPAL
2021-00080	EJECUTIVO	HECTOR ASMAZA MURCILLO	JINA ELIZABETH NAVARRO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/03/2021	M.C.
2021-00082	EJECUTIVO	BAYPORT COLOMBIA S.A.	BELDA DORIS ORTEGA	RECHAZA POR COMPETENCIA	12/03/2021	PPAL
2021-00083	EJECUTIVO	ACTIVOS Y FINANZAS S.A.	ROSA MARIA BARRERA	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	12/03/2021	PPAL
2021-00083	EJECUTIVO	ACTIVOS Y FINANZAS S.A.	ROSA MARIA BARRERA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/03/2021	M.C.
2021-00084	EJECUTIVO	ALVARO ENRIQUE VALENCIA	OVIDIO LEGARDA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	12/03/2021	PPAL
2021-00084	EJECUTIVO	ALVARO ENRIQUE VALENCIA	OVIDIO LEGARDA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/03/2021	M.C.
2021-00085	EJECUTIVO	SANDRA CRISTINA REVELO	COOMEVA EPS S.A.	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	12/03/2021	PPAL
2021-00085	EJECUTIVO	SANDRA CRISTINA REVELO	COOMEVA EPS S.A.	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/03/2021	M.C.
2021-00086	EJECUTIVO	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ	ORGANIZACIÓN LA MERCED SAS	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO	12/03/2021	PPAL
2021-00087	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	BANCOLOMBIA S.A.	MARIO FERNANDO JURADO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/03/2021	PPAL
2021-00088	RESTITUCION DE TENENCIA	DALILA RACHEL ZARAMA	MARIZOL FERNANDA GUERRERO	RECHAZA POR COMPETENCIA	12/03/2021	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2021 A LAS 7:00 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES

SECRETARIO

Informe Secretarial. - Pasto (N), 12 de marzo de 2021.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2021-00010
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Ana Mercedes Jurado Oliva

Pasto (N), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 11 de febrero de 2021, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- Entregar la demanda y los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados, se remitirán de manera digital previa solicitud al correo del despacho j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 15 de marzo de 2021
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), 12 de marzo de 2021.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00044
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal
Demandadas: Janeth del Carmen Vela González y Sandra Milena Martínez Delgado

Pasto (N), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 1 de marzo de 2021, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- Entregar la demanda y los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados, se remitirán de manera digital previa solicitud al correo del despacho j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 15 de marzo de 2021</p> <p>_____ Secretaría</p>

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00070

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Martha Eloida Caicedo López

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Bancolombia y en contra de Martha Eloida Caicedo López para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 97244000201, la suma de \$18.752.056,00 por concepto capital, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Julieth Mora Perdomo portadora de la T.P. No. 171.802 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de marzo de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00072
Demandante: Ciro Rafael Delgado Gaviria
Demandado: Juan Bautista Torres

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago con base en un pagaré de fecha 6 de febrero de 2017, cuando lo aportado corresponde a una letra de cambio y a un acta de conciliación ilegible.

De igual forma se advierte que se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes sin precisar la fecha desde que se causaron, e intereses de mora desde el 6 de febrero de 2019, cuando conforme al título ejecutivo aportado, el capital que se reclama debía ser cancelado el 16 de octubre de 2020.

Cabe requerir a la parte ejecutante para que aporte nuevamente el título ejecutivo, teniendo en cuenta la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, la cual contiene directrices para la presentación de demandas y documentos digitales, so pena de no ser tenidos en cuenta.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Daniel Alejandro Córdoba Mejía portador de la T.P. No. 291.071 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de marzo de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00073

Demandante: Banco de Occidente

Demandada: Kelly Johanna Granja

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco de Occidente y en contra de Kelly Johanna Granja para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré sin número, la suma de \$24.088.903,00 por concepto capital, más los intereses moratorios causados desde el 8 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes portadora de la T.P. No. 111.300 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de marzo de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00075

Demandante: Banco de Occidente

Demandada: Luis Francisco Arturo Ricaurte

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra "*Los demás que exige la ley.*".

El artículo 468 del ordenamiento procesal vigente, señala que a la demanda se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y si se trata de prenda un certificado que verse sobre la vigencia del gravamen. *El certificado que debe anexarse a la demanda deber haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.* Revisados los anexos no se aporta el certificado de tradición del vehículo conforme a la norma.

En consecuencia, se deberá inadmitir la demanda en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y conceder a la parte ejecutante el término de 5 días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda formulada por Banco de Occidente a través de apoderada judicial, frente a Luis Francisco Arturo Ricaurte, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la falencia advertida, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, con T.P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de marzo de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00076

Demandante: Manuel Delgado Romo

Demandados: James Danilo Montanez y Magola Achicanoy

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubica en el Sector Playa Alta diagonal a la Panadería – Obonuco, corregimiento de esta ciudad.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y

enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de marzo de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00077

Demandante: Banco de Occidente

Demandada: Hernán Darío Burbano

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exige la ley.”*

El artículo 468 del ordenamiento procesal vigente, señala que a la demanda se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y si se trata de prenda un certificado que verse sobre la vigencia del gravamen. *El certificado que debe anexarse a la demanda deber haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.* Revisados los anexos no se observa el certificado de tradición del vehículo conforme a la norma.

En consecuencia, se deberá inadmitir la demanda en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y conceder a la parte ejecutante el término de 5 días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda formulada por Banco de Occidente a través de apoderada judicial, frente a Hernán Darío Burbano, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la falencia advertida, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, con T.P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de marzo de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00078
Demandante: Gladys del Carmen Benavides
Demandados: Nicolás Delgado Calderón

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes reglas.

La competencia por el factor territorial se encuentra determinada en el artículo 28 del Código General del Proceso que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, es competente el juez de su residencia y si no tiene residencia en el país o se desconozca, es competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Revisada la demanda se observa que la demandante desconoce el domicilio del demandado, por tanto, solicita su emplazamiento, sin embargo, señala el lugar de trabajo donde puede recibir las notificaciones, la cual corresponde a la comuna 1, por ende, y de acuerdo al reparto territorial de comunas determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura, su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de marzo de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00079

Demandante: Wilson Gerardo Salas Ordoñez

Demandado: Ronald Guevara

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Wilson Gerardo Salas Ordoñez y en contra de Ronald Guevara para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 80526465, la suma de \$8.000.000,00 por concepto capital, más los intereses de plazo causados entre el 1 de mayo de 2019 y el 19 de junio de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 20 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Diana Elizabeth Caicedo Benavides portadora de la T.P. No. 322.252 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de marzo de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00080

Demandante: Héctor Asmaza Murcillo

Demandada: Jina Elizabeth Navarro Caicedo

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Héctor Asmaza Murcillo y en contra de Jina Elizabeth Navarro Caicedo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 25 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Armando Yovanny Mora Riascos portador de la T.P. No. 169.655 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de marzo de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00082
Demandante: Bayport Colombia S.A.
Demandada: Belda Doris Ortega Luna

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

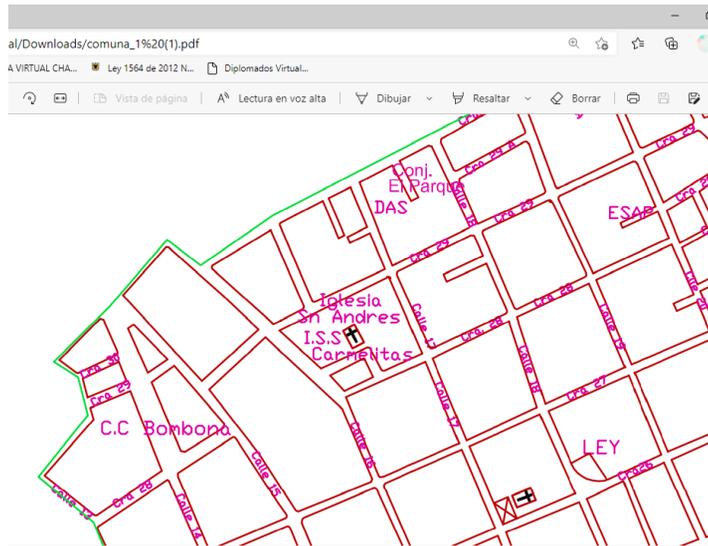
CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubica en la carrera CALLE 15 #29-38 APTO 305, que corresponde a la comuna 1.



Al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R).

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de marzo de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00083

Demandante: Activos y Finanzas S.A.

Demandada: Rosa María Barrera de Tabla

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Activos y Finanzas S.A. y en contra de Rosa María Barrera de Tabla para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré MA-003497 las siguientes sumas:

- a) \$204,095 de la cuota N° 5 de fecha 15/10/2014 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$96,67, • por intereses de plazo causados \$95,838 desde la fecha 16/09/2014 hasta 15/10/2014 • por comisión mypime \$11,588, . • Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/10/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- b) \$204,095 de la cuota N° 6 de fecha 15/11/2014 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$100,058, • por intereses de plazo causados \$92,45 desde la fecha 16/10/2014 hasta 15/11/2014 • por comisión mypime \$11,588, . • Por los intereses moratorios sobre el

capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/11/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- c) \$204,095 de la cuota N° 7 de fecha 15/12/2014 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$103,564, • por intereses de plazo causados \$88,944 desde la fecha 16/11/2014 hasta 15/12/2014 • por comisión mypime \$11,588, . • Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/12/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- d) \$204,095 de la cuota N° 8 de fecha 15/01/2015 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$107,193, 4 • por intereses de plazo causados \$85,315 desde la fecha 16/12/2014 hasta 15/01/2015 • por comisión mypime \$11,588, . • Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/01/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- e) \$204,095 de la cuota N° 9 de fecha 15/02/2015 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$110,949, • por intereses de plazo causados \$81,559 desde la fecha 16/01/2015 hasta 15/02/2015 • por comisión mypime \$11,588, . • Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/02/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- f) \$204,095 de la cuota N° 10 de fecha 15/03/2015 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$114,837, • por intereses de plazo causados \$77,671 desde la fecha 16/02/2015 hasta 15/03/2015 • por comisión mypime \$11,588, . • Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/03/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- g) \$204,095 de la cuota N° 11 de fecha 15/04/2015 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$118,861, • por intereses de plazo causados \$73,647 desde la fecha 16/03/2015 hasta 15/04/2015 • por comisión mypime \$11,588, . • Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/04/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- h) \$204,095 de la cuota N° 12 de fecha 15/05/2015 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$123,026, • por intereses de plazo causados \$69,482 desde la fecha 16/04/2015 hasta 15/05/2015 • por comisión mypime \$11,588, . • Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/05/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- i) \$204,095 de la cuota N° 13 de fecha 15/06/2015 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$131,95, • por intereses de plazo causados \$65,171 desde la fecha 16/05/2015 hasta 15/06/2015 • por comisión mypime \$6,974, . • Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/06/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- j) \$204,095 de la cuota N° 14 de fecha 15/07/2015 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$136,574, • por intereses de

- plazo causados \$60,547 desde la fecha 16/06/2015 hasta 15/07/2015
- por comisión mypime \$6,974, .
 - Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/07/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- k) \$204,095 de la cuota N° 15 de fecha 15/08/2015 causada y no pagada, discriminada asi:
- por capital vencido \$141,36, 5
 - por intereses de plazo causados \$55,761 desde la fecha 16/07/2015 hasta 15/08/2015
 - por comisión mypime \$6,974, .
 - Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/08/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- l) \$204,095 de la cuota N° 16 de fecha 15/09/2015 causada y no pagada, discriminada asi:
- por capital vencido \$146,313,
 - por intereses de plazo causados \$50,808 desde la fecha 16/08/2015 hasta 15/09/2015
 - por comisión mypime \$6,974, .
 - Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/09/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- m) \$204,095 de la cuota N° 17 de fecha 15/10/2015 causada y no pagada, discriminada asi:
- por capital vencido \$151,44,
 - por intereses de plazo causados \$45,681 desde la fecha 16/09/2015 hasta 15/10/2015
 - por comisión mypime \$6,974, .
 - Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/10/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- n) \$204,095 de la cuota N° 18 de fecha 15/11/2015 causada y no pagada, discriminada asi:
- por capital vencido \$156,747,
 - por intereses de plazo causados \$40,374 desde la fecha 16/10/2015 hasta 15/11/2015
 - por comisión mypime \$6,974, .
 - Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/11/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- o) \$204,095 de la cuota N° 19 de fecha 15/12/2015 causada y no pagada, discriminada asi:
- por capital vencido \$162,24,
 - por intereses de plazo causados \$34,881 desde la fecha 16/11/2015 hasta 15/12/2015
 - por comisión mypime \$6,974, .
 - Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/12/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- p) \$204,095 de la cuota N° 20 de fecha 15/01/2016 causada y no pagada, discriminada asi:
- por capital vencido \$167,925,
 - por intereses de plazo causados \$29,196 desde la fecha 16/12/2015 hasta 15/01/2016
 - por comisión mypime \$6,974, .
 - Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/01/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- q) \$204,095 de la cuota N° 21 de fecha 15/02/2016 causada y no pagada, discriminada asi:
- por capital vencido \$173,809,
 - por intereses de plazo causados \$23,312 desde la fecha 16/01/2016 hasta 15/02/2016
 - por comisión mypime \$6,974, .
 - Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/02/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- r) \$204,095 de la cuota N° 22 de fecha 15/03/2016 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$179,9, • por intereses de plazo causados \$17,221 desde la fecha 16/02/2016 hasta 15/03/2016 • por comisión mypime \$6,974, . • Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/03/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- s) \$204,095 de la cuota N° 23 de fecha 15/04/2016 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$186,204, • por intereses de plazo causados \$10,917 desde la fecha 16/03/2016 hasta 15/04/2016 • por comisión mypime \$6,974, . • Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/04/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- t) \$136,714 de la cuota N° 24 de fecha 15/05/2016 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$125,348, • por intereses de plazo causados \$4,392 desde la fecha 16/04/2016 hasta 15/05/2016 • por comisión mypime \$6,974, . • Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/05/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Ingrid Patricia Cubides Alarcon portador de la T.P. No. 321.469 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de marzo de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00084

Demandante: Álvaro Enrique Valencia Piarpuzan

Demandado: Ovidio Legarda

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Álvaro Enrique Valencia Piarpuzan y en contra de Ovidio Legarda para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 23 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Eduardo Juan Diego Rodríguez Noguera portador de la T.P. No. 334.704 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de marzo de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00085
Demandante: Sandra Cristina Revelo Hidalgo
Demandada: Coomeva EPS S.A.

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (acta de conciliación) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Sandra Cristina Revelo Hidalgo y en contra de Coomeva EPS S.A. para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$6.678.519,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Mónica Patricia Rosero León portador de la T.P. No. 144.351 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de marzo de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00086

Demandante: Luis Antonio Rodríguez

Demandada: Organización La Merced SAS

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento sea auténtico y emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, etc. Las segundas exigen que el documento contenga una prestación en beneficio de una persona y que sea clara, expresa y exigible.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que no se aporta un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del señor Luis Antonio Rodríguez, pues lo aportado corresponde a una planilla de atención de eventos, sin ninguna mención o alusión a el carácter de titulo valor o ejecutivo, y sin que pueda deducirse de aquel, los requisitos para liberar la orden ejecutiva solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de Luis Antonio Rodríguez y en contra de Organización La Merced SAS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de marzo de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2021-00087

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Mario Fernando Jurado Duarte

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 0223 de 10 de febrero de 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-268023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Mario Fernando Jurado Duarte, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. No. 0223 de 10 de febrero de 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-268023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Mario Fernando Jurado Duarte, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas: \$22.483.684,53 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, más los intereses del plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 12.20% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de \$4.674.052,30 desde el 06 de julio de 2020 hasta el 28 de octubre de 2020, más los intereses de mora a una tasa

equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un interés de mora del 18.30% efectivo anual.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Mario Fernando Jurado Duarte, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. No. 0223 de 10 de febrero de 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-268023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO. - RECONOCER personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo portadora de la T.P. No. 134.310 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Restitución de Tenencia No. 2021-00088
Demandante: Dalila Rachel Zarama Erazo
Demandada: Marizol Fernanda Guerrero Bravo

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de restitución de tenencia de la referencia,

Para dicho efecto debe advertirse que el artículo 17 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y párrafo de la citada norma señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, esto es, los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, también los contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica salvo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración de matrimonio civil.

El numeral 6 del artículo 26 del ordenamiento procesal civil, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa que se trata de un asunto de menor cuantía, pues teniendo en cuenta que se trata de un proceso de restitución de tenencia, la cuantía se establece por el valor del bien objeto de restitución, que para el caso es de \$89.147.000, el cual supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda y enviarla a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Pasto, reparto, por ser los competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia, la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de esta ciudad, repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de marzo de 2021

Secretaria